

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 22 de Junio de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El ensanche de Barcelona, aspiracion antigua y constante de sus activos é industriosos moradores, ha llegado á ser en el dia, por el rápido aumento de la poblacion y del tráfico, una necesidad apremiante que exige pronta y acertada satisfaccion.

El vuelo que han tomado allí la industria y el comercio, merced al genio emprendedor y enérgico de sus habitantes, y el gran movimiento consiguiente á los caminos de hierro que de ella parten, y á las importantes mejoras que van á ejecutarse en su puerto, preparan á la capital del Principado un brillante porvenir, cuya realizacion seria imposible sino se extendiera fuera del antiguo recinto de sus derruidas murallas para que pueda moverse y respirar con libertad y desahogo su creciente vecindario, exento de las trabas que hasta ahora le contenian con grave perjuicio de su salud, de su comodidad y del desarrollo de su riqueza.

Afortunadamente la solicitud con que el Gobierno, secundado por los laudables esfuerzos de las Autoridades locales de aquella ciudad, mira hace tiempo esta importante cuestion, he encontrado un auxilio eficaz por parte del estudio y de la ciencia que han logrado dar la más satisfactoria solucion á todas las dificultades que lleva consigo una reforma de esta clase si se han de armonizar convenientemente los varios y complicados intereses á que afecta.

El proyecto aprobado, despues de un detenido exámen y de luminosos informes, por Real orden de 7 de Junio último, y cuyo mérito ha recibido una nueva confirmacion á consecuencia del

concurso posteriormente abierto con el mejor celo, aunque sin favorable resultado, por el Ayuntamiento de Barcelona, puede principiar á realizarse desde luego, permitiendo á los particulares edificar, con arreglo al mismo, en toda la zona que comprende, sin perjuicio de sujetar á nueva y amplia discusion el plan que su autor propone para llevarlo á cabo en un breve plazo y del modo á su entender más económico posible.

De esta manera empezarán á tocarse inmediatamente los beneficios de la reforma sin ninguno de los inconvenientes que pudiera producir el impaciente deseo de precipitarla ántes de que sean bien conocidos y apreciados los medios y recursos que pueden emplearse al efecto.

Conviene al mismo tiempo dar publicidad al espresado proyecto, que contiene principios generales aplicables á todas las mejoras de esta clase para que sirva de útil enseñanza en una materia hasta ahora nueva y desconocida entre nosotros, proporcionando á la vez á su autor la merecida recompensa de sus afanes y desvelos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las construcciones que se intente en lo sucesivo en Barcelona y pueblos inmediatos de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martin de Provensals y San Adrian de Besós, dentro de la zona comprendida en el proyecto de reforma y ensanche de aquella capital, aprobado por Real orden de 7 de Junio último, se verificarán con sujecion á dicho proyecto, quedando desde luego los particulares facultados

para edificar en sus respectivos terrenos con arreglo al mismo y á las prescripciones vigentes de policia urbana.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, oyendo previamente á los Ayuntamientos interesados en la reforma y ensanche, á la Diputacion provincial y demás Corporaciones que estime conveniente, informará cuanto se le ofrezca sobre el pensamiento económico y ordenanzas de construccion presentados por el autor del proyecto; en la inteligencia de que por esta informacion no se coarta ni suspende la facultad de edificar, concedida á los particulares por el artículo anterior.

Art. 3.º La misma Autoridad cuidará de que el replanteo de las nuevas alineaciones, el relieve de las rasantes y las demas obras tengan lugar con estricta sujecion al referido proyecto.

Art. 4.º El Ministro de Fomento remitirá al de Hacienda una copia autorizada del plano aprobado para que se proceda al deslinde de los terrenos de las murallas y demas pertenecientes al Estado, con el objeto de que pueda disponerse desde luego de los que no se destinan á via pública. Igual copia se remitirá á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion y Marina para los efectos que previene la Real orden de 9 de Diciembre de 1858 y demas que convengan.

Art. 5.º En el presupuesto del Estado se consignará la cantidad necesaria para la adquisicion y publicacion del proyecto aprobado que servirá de estudio para construcciones análogas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr : S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por los Ministerios de la Guerra y de Marina; del dictámen del Ingeniero Jefe de la division de ferro carriles de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona, estudiado por Don

Juventino Catálan en virtud de la Real orden de 28 de Marzo de 1854, y presentado por los Sres. Gispert con la prescripciones siguientes:

1.ª Que el trazado y ramales hayan de subordinarse á las disposiciones que se fijen para los muelles y andenes del puerto y para la nueva poblacion; y que al replantear las alineaciones se procuren evitar las inflexiones violentas entre arcos en sentidos opuestos y aumentar el radio ó disminuir la longitud en los de mayor curvatura, como tambien el número y claro en las pequeñas obras de fábrica, de manera que este último sea por lo ménos de 0<sup>m</sup>,75, á fin de asegurar la libre circulacion de las aguas, evitándose el embalsamiento probable de la llanura por donde cruza el trayecto.

2.ª Que llegado el caso de la ejecucion, se tengan presentes para su cumplimiento las prescripciones dictadas respectivamente por los ramos de Marina y Guerra.

3.ª Que se declarará esta obra de utilidad pública para los efectos que correspondan; en la inteligencia de que el paso de la riera de Bogatell ha de verificarlo la nueva via con entera independencia del que existe para el ferro-carril á Granollers, debiendo cruzar éste sin que resulte trecho alguno comun entre ámbos, y en el concepto que para el movimiento de los trenes ha de emplearse únicamente como motor las caballerías.

4.ª Que para fijar los precios de tarifa que haya de percibir la empresa concesionaria por los diversos servicios que ha de prestar, se verifique una amplia informacion en Barcelona, donde expongan las Autoridades, Corporaciones, empresas de los ferro-carriles allí existentes y particulares á quienes corresponda cuanto conceptúen oportuno, á fin de que sin perjuicios para una y otra parte se puedan adoptar los tipos y las proposiciones convenientes para los diferentes artículos que deben comprenderse.

5.ª Que atendida la especialidad del proyecto y la particular aplicacion del servicio á las circunstancias de la localidad, se encargue al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, forme y remita á esa Direccion

general el pliego de condiciones facultativas para la ejecucion de la obra y las particulares para los diferentes servicios que crea mas convenientes á la índole especial de esta empresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, y últimamente su hermano D. Ignacio, en representacion de D. Mariano Vilallonga y Gipuló, vecino de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Setiembre de 1858, que declaró nulo todo lo actuado en los expedientes de las minas de hierro la Gracia, Salvadora y María desde la solicitud de registro, y prescribió además que, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conforme á lo que se previene en el art. 3.º de la ley y 18 del reglamento:

Visto:

Vistos los expedientes de los que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1857 D. Mariano Vilallonga y Gipuló presentó tres solicitudes de registro para adquirir las minas referidas, situadas en el cerro de la Guardia de Malgrat, y en propiedad de D. Felipe Saleta:

Que el Gobernador dispuso se hiciese el reconocimiento preliminar, que ejecutó un Ingeniero, expresando que en los sitios señalados se hallaban crestones de peróxido de hierro en la superficie, sin labor ni calicatas, conformes con las muestras, y en terreno franco:

Que en 26 de Julio se admitieron los registros, se expidieron los edictos, se fijó el anuncio en el *Boletín*, se enteró á Vilallonga y se notificó á Saleta que dentro de dos meses pudiera reclamar el derecho de entrada en compañía por la décima parte de utilidades y gastos, y que Vilallonga hizo en 16 de Noviembre la designacion, que se le admitió y se publicó en el *Boletín*, habiendo manifestado en 29 de Diciembre que para la demarcacion tomaba por base el norte magnético:

Vista el acta de la conciliacion promovida por Vilallonga con Saleta para que este consintiera á aquel la entrada en su propiedad á fin de ejecutar la la-

bor legal, y la contestacion de Saleta negando el consentimiento:

Vista la solicitud que con este motivo dirigió Vilallonga al Gobernador, el cual en 26 de Enero de 1858 dispuso que se hiciese saber á Saleta se abstuviese de impedir á Vilallonga hacer la labor legal:

Vista la oposicion de Saleta, fundándose en que, practicada la explotacion á cielo abierto, solo él debía aprovecharse del mineral, segun la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, de conformidad con los artículos 3.º y 4.º de la ley de minería, y pidiendo que se sobreseyese en los expedientes:

Vista la providencia del Gobernador de 3 de Febrero, para que sin perjuicio de la resolucion que procediese acerca del derecho reclamado, Saleta se abstuviese de impedir á Vilallonga que ejecutara la labor legal, se depositasen los minerales que se extrajeran, ó su precio, y se pusiera además por Saleta un interventor, en conformidad al art. 53 del Reglamento; disponiéndose tambien que el expediente pasase al Consejo provincial para que emitiera su dictámen acerca del mismo derecho que pretendia el dueño del terreno:

Visto el informe del Consejo provincial, en que manifestó que el Ingeniero no habia expresado si la explotacion podia ejecutarse á cielo abierto, y ofreciéndosele esta duda, opinó deberia oírse sobre el particular, á no ser que desde luego se desestimara la oposicion de Saleta como extemporánea, conforme al art. 53 del reglamento, por no haberlo hecho dentro del término improrrogable de 60 dias:

Visto el informe del Ingeniero, dado por orden del Gobernador, en el que dijo que no le era posible fijar á qué profundidad dejaria de poder explotarse el mineral á cielo abierto, porque dependia de las circunstancias del criadero y del terreno:

Vista la resolucion dictada por el Gobernador en 4 de Abril, en que declaró sin curso los expedientes de las tres minas por no haber solicitado Vilallonga en tiempo el reconocimiento de la labor legal que previene el art. 31 del reglamento:

Vista la solicitud que Vilallonga elevó á mi Gobierno para que diera por admitido en término hábil su escrito avisando la conclusion de la labor legal y pidiendo la demarcacion de las tres minas:

Vista la Real orden de 7 de Setiembre de 1858, por la que se declaró nulo todo lo actuado en los tres expedientes desde las solicitudes de registro, y se dispuso que con arreglo á la prescripcion segunda de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conducente, conforme tambien con el art. 3.º de la ley y 18 del reglamento:

Vista la demanda que en 30 de Octubre presentó el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre de Vilallonga, para que se revoque la citada Real orden, y se proceda á la demarcacion de las tres minas:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo su confirmacion:

Vistos los artículos 3.º de la ley de

minería de 11 de Abril de 1849; 18, 58 y 62 del reglamento para su ejecucion de 31 de Julio del mismo año, y la Real orden de 3 de Noviembre de 1857:

Considerando que en los expedientes de minas solo procede la via contenciosa en los casos en que está concedida por la ley y el reglamento, y que en ninguno de ellos se halla la Real orden de 7 de Setiembre de 1858:

Considerando, que aunque existiera duda acerca de la procedencia del recurso, solo deberia admitirse atendidos el espíritu de la ley y la naturaleza de estos negocios, cuando no hubiese otro trámite posterior en que procediere claramente y en que pudiere controvertirse y alzarse el agravio causado por la resolucion gubernativa:

Considerando, por lo tanto, que aunque no fuera clara la improcedencia de recurso contencioso, no podria hoy tener lugar, porque seguidos los trámites que la Real orden reclamada prescribe, tiene D. Mariano Vilallonga ocasion de insistir en que se le otorgue el permiso por el dueño del terreno, acudir en su defecto al Gobernador, y contra la negativa de este y del Gobierno, cualquiera que sea la razon en que se funde, al Consejo de Estado, segun el párrafo octavo del art. 18 del reglamento, pudiendo entónces controvertirse todas las cuestiones que hoy se suscitan, tanto acerca de los derechos del registrador, como sobre la inteligencia de la Real orden de 3 de Noviembre de 1857:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender en el estado actual de este negocio.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Mayo de 1860, en los autos que en el Juzgado del Puerto de Santa María y en la Audiencia territorial de Sevilla se ha seguido con motivo del fallecimiento de D. José Miguel Urzainqui, entre D. Nicolás Marichalar y D. José Manuel Urzainqui, los que penden ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el último del auto denegatorio del recurso de casacion deducido contra la sentencia que pronunció la Sala tercera en 19 de Diciembre de 1859:

Resultando que en 30 de Octubre de 1857 falleció en la ciudad de Pamplona D. José Miguel Urzainqui, y que en 19 de Enero del siguiente año acudió D. Nicolás Marichalar, primo y ahijado del Don José, sometiéndose al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, y pidiendo que se librara exhorto á cualquiera de los jueces de la ciudad de Cádiz, donde el Urzainqui habia vivido en clase de hiesped, para que se requiriese á la patrona á fin de que exhibiera los papeles de aquel, de los cuales se formase inventario, pues creia que entre ellos se habia de encontrar alguna disposicion del mismo:

Resultando que estimada esta peticion, y librado el exhorto sin que conste que se presentara en el Juzgado de Cádiz, acudió nuevamente con otro escrito el D. Nicolás exponiendo que habia pedido á la Audiencia del territorio que se registrasen los índices dados por los Escribanos de la provincia en los años de 1856 y 57, que de aquella diligencia habia resultado hallarse un testamento, cuya copia presentaba, otorgado por Urzainqui en 27 de Mayo de 1857 en Jerez de la Frontera ante el Escribano D. Diego Caudon Leal, en el que D. José le habia nombrado su heredero en cuatro quintas partes de los bienes, y además albacea, por lo cual aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y suplicaba que se tuviese por aceptada, y por provocado el juicio universal de testamentaria, y se librara exhorto á cualquiera de los jueces de primera instancia de Madrid para que se hiciera saber á Miqueletorena hermanos, del comercio de dicha villa, que manifestasen con arreglo á sus libros los fondos que tuviesen pertenecientes al D. José Miguel Urzainqui y los entregaran á él como heredero y albacea del mismo:

Resultando que el juez defirió á esta solicitud, y en su virtud se dirigió el despacho y se hizo el re-

querimiento á Miquelotorena hermanos, los cuales entregaron 3.379,802 rs. en metálico y 1.500,000 rs. en papel, cuyas sumas fueron trasladadas á la Caja general de depósitos en razon á que habiendo expuesto D. Manuel Perez, á nombre de Doña Juana Orosia Urzainqui, sobrina del finado D. José, que sospechaba de la legitimidad del testamento presentado por Marichalar por los motivos que indicó, y que procedía suspender la entrega de los caudales, el juez de Madrid resolvió ponerlos en la Caja á disposicion del juez exhortante, á quien dió aviso:

Resultando que comunicadas las diligencias á D. Nicolás Marichalar, se mandó á su instancia, por auto de 23 de Marzo de 1858, que se oficiase al juez de Madrid para que cumplimentase el exhorto haciendo la entrega de los fondos depositados al D. Nicolás y á Doña Juana María de Vegas, legataria del quinto, y que se dirigiesen otros despachos á los jueces de la Habana, Cádiz y Pamplona para que se formara inventario de los bienes que allí existieran del difunto, y se hiciera despues entrega á los mismos herederos.

Resultando que en tal estado acudió D. José Manuel de Urzainqui, sin presentar documento alguno, diciendo que tenia casi una persuasion de que el testamento presentado por Marichalar contenia vicios sustanciales y muy graves, tanto civiles como criminales: que para impugnarlo necesitaba examinarle, y al efecto pedia que, con suspension de cualquiera providencia que se hubiera dictado en los autos se le entregaran estos por un término breve, lo que así se estimó por providencia del 27; pero que habiendo pedido reforma D. Nicolás Marichalar, se declaró en auto del dia 30 haber lugar á la reposicion, dejando sin efecto el del 27, y mandando que se llevara á debida ejecucion lo dispuesto en el del 23:

Resultando que de esta providencia apeló D. José Manuel Urzainqui y se admitió el recurso en ambos efectos, previniéndose en otro auto de 7 de Abril que antes de remitirse el pleito á la Audiencia se sacase testimonio de lo necesario con el objeto de oficiar á los Juzgados donde existiesen bienes del finado á fin de que se inventariasen y custodiasen en forma legal para que *puedan en su dia aprovecharlos sin menoscabo alguno los que salgan vencedores en el pleito:*

Resultando que puesto el testimonio y formada con él pieza separada, se dictó en la misma un auto

de 26 de Abril disponiendo que se exhortase á los jueces de la Habana, Pamplona y San Sebastian á fin de que se procediese al inventario de todas las pertenencias del finado Urzainqui, depositándose el metálico y valores en papel en el establecimiento designado al efecto por el Gobierno, constituyendo los bienes raices en Administrador judicial en persona que designase el portador del exhorto, los muebles y semovientes en depósito en persona de conocido arraigo y moralidad, é inventariando igualmente todos los libros y papeles del finado que, precintados y sellados, se constituyeran en persona de iguales circunstancias, sin que á estas diligencias se opusiese cualquiera actuacion que se hubiera incoado en el concepto de intestado, quedando todo lo que se inventariase y depositase á disposicion de aquel Juzgado: que se exhortase igualmente al juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte para que en el caso de que estuvieran inventariados el efectivo y papel moneda del D. José Miguel Urzainqui, y depositados en la Caja general á disposicion de aquel Juzgado, devolviera el exhorto que se le dirigió, sin perjuicio de proveer lo que correspondiera sobre la entrega de los valores luego que estuviese decidida la apelacion pendiente, y que se hiciera saber á Don Bartolomé Vergara, vecino del Puerto de Santa María, manifestase si en su poder existian efectos, papeles ó cualquiera otra cosa de la pertenencia del finado, sobre lo que se le admitiría la respuesta que diese, y con lo que dijera se proveería lo correspondiente respecto al exhorto que condicionalmente se solicitaba á los jueces de Cádiz, entendiéndose todo con citacion de Doña Juana María de Vegas:

Resultando que de esta providencia pidió reposicion D. José Manuel Urzainqui apelando subsidiariamente; y que denegada la reposicion, se admitió la alzada en un solo efecto:

Resultando que el mismo Urzainqui acudió al Juzgado de Jerez de la Frontera denunciando primero y proponiendo despues querrela en forma sobre la falsedad del testamento de D. José Miguel Urzainqui presentado por Marichalar, en cuya virtud se formó la correspondiente causa; y en ella, á peticion del querrelante, mandó el juez del distrito de Santiago que se oficiase al del Puerto de Santa María para que, teniendo presente la formacion de la citada causa, decretase la suspension de las medidas adoptadas por su auto

de 26 de Abril y cualquiera otra de igual índole, librando otros exhortos en este sentido si ya hubiese expedido los acordados, y que si no estaba conforme en ello, lo manifestase á aquel Juzgado para en su vista proveer lo que fuese arreglado á justicia:

Resultando que el juez del Puerto de Santa María, con vista de esta comunicacion, dictó auto en 12 de Mayo mandando que con testimonio literal del último escrito de D. Nicolás Marichalar y de aquella providencia se contestará á aquel que no podia acceder á la reclamacion contenida en su oficio: que de este auto pidió reforma D. José Manuel de Urzainqui apelando subsidiariamente; y que denegada la reposicion, se le admitió en un solo efecto la apelacion:

Resultando que en la indicada pieza separada sobre inventario y depósito de los bienes del difunto Urzainqui, despues de varias actuaciones, presentó en 28 de Agosto de 1858 D. José Manuel un escrito exponiendo que necesitando de dichas diligencias para promover en ellas lo conveniente á su derecho con la debida direccion, suplicaba que se le entregasen; y que á este escrito se dictó auto en el dia 30 declarando no haber lugar á la peticion contenida en el escrito anterior; y que denegada la reposicion de esta providencia, se admitió en un solo efecto la apelacion que de la misma se interpuso:

Resultando que sustanciadas en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla (donde Urzainqui presentó varias partidas sacramentales para probar su parentesco con el difunto) las apelaciones de los cuatro autos de 30 de Marzo, 26 de Abril, 12 de Mayo y 30 de Agosto de 1858, y estimada la solicitud que dedujo el apelante para que se fallase sobre las cuatro á la vez, se dictó por la referida sala en 19 de Diciembre de 1859 sentencia de vista confirmando con las costas los autos apelados de 30 de Marzo, 26 de Abril y 12 de Mayo, entendiéndose el primero con la reforma que contiene el de 7 de Abril que las partes consintieron, en cuanto suspende la entrega de bienes á D. Nicolás Marichalar, y revocando sin hacer especial condenacion de costas el de 30 de Agosto declarándose que D. José Manuel Urzainqui tiene personalidad tan solo por ahora en el ramo separado que se formó para el inventario y depósito de los bienes en que consista la herencia de D. José Miguel Urzainqui, y por tanto derecho para pedir la entrega del mismo que se le de-

berá comunicar siempre que tenga estado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Manuel Urzainqui recurso de casacion al tenor del art. 1.012 y del 1.013, causa 7.<sup>a</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la Sala tercera de la referida Audiencia por auto de 5 de Enero de este año declaró no haber lugar al recurso por no haber recaído sobre definitiva la sentencia contra la cual se interponia:

Resultando, por último, que Urzainqui apeló de este auto, y admitida la apelacion, se remitieron los presentes á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el auto de 30 de Marzo, que motivó la primera apelacion en el presente pleito, queda limitado á poner en seguridad los bienes de la testamentaria para que puedan en su dia aprovecharlos sin menoscabo los que salgan vencedores en el pleito, segun explica y determina la providencia de 7 de Abril en cuyo sentido, y en cuanto suspende la entrega de bienes á Don Nicolás Marichalar, ha sido confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, y en el mismo concepto ha confirmado tambien los autos interlocutorios de 26 de Abril y 12 de Mayo igualmente apelados:

Considerando que el auto de 30 de Agosto denegando á Urzainqui la entrega de lo actuado tampoco tiene otro concepto que el de interino é interlocutorio por no haber legitimado su intervencion, como lo ha hecho posteriormente ante la Audiencia con los documentos que justifican su parentesco con el finado:

Y considerando, por lo tanto, que la Real sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion de que se trata no ha recaído sobre definitiva ni sobre articulo alguno que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun disponen los articulos 1.010 y 1.011, de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda haber lugar á su admision;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, entendiéndose que no há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Don José Manuel Urzainqui, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con arreglo á lo que se dispone en los articulos 1.088 y 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del

Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Lorenzo Arrazola.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Eduardo Elió.

Publicacion.=Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1860.= Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan.

	Rs.	cénts.
Abril { Racion de pan. . . . .	»	83
{ Fanega de Cebada. . . . .	19	19
{ Arroba de paja. . . . .	1	10
{ Id. de aceite. . . . .	76	18
{ Id. de leña. . . . .	1	80
{ Id. de carbon. . . . .	5	22

Valladolid 28 de Abril de 1860.= El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.=El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

Alcaldía Constitucional de Tordehumos.

Para que la Junta pericial proceda á la formacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1861, con sujecion y en la forma que previene la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 8 del actual, se hace preciso que todos los propietarios, administradores, cultivadores y colonos que tengan bienes en este término jurisdiccional, sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas redactadas con sujecion á los modelos publicados en los *Boletines oficiales* números 90 y 91 de este año; en el concepto de que pasado dicho plazo sin verificarlo serán, desatendidas las reclamaciones que hagan y se les impondrán las penas que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Tordehumos 18 de Junio de 1860.=El

Presidente, José Ruiz.=P. A. D. A., Serapio Hernandez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Amusquillo.
- Bolaños.
- Castrobol.
- Cervillego de la Cruz.
- Cubillas de Santa Marta.
- Llano de Olmedo.
- Olmedo.
- Piñel de Abajo.
- Portillo.
- San Cebrian de Mazote.
- Torre de Esgueva.
- Villan de Tordesillas.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico de esta villa; su dotacion consiste en 8.000 reales anuales, cobrados en esta forma: 2.000 del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 vecinos pobres, y los 6.000 de la sociedad creada por los vecinos, la misma que por semestres vencidos dará cobrado al profesor la espresada cantidad. Además tiene 160 rs. por la asistencia á los presos de la cárcel de este partido. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de esta Alcaldía en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados que sean se proveerá.

Valoria la Buena 15 de Junio de 1860.=El Alcalde, Gaspar Bajon =Eustaquio Balboa, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 8 de Julio próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Simancas y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de 106 pinos secos que se hallan marcados en el pinar de sus propios, bajo el tipo de 265 rs., en cuya cantidad han sido valorados.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 16 de Junio de 1860.= Manuel del Pozo.

Hospicio provincial de Valladolid.

Con autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia, se procedé á la venta de 1.336 fanegas de trigo, que procedentes de rentas de este establecimiento, existen en las paneras del mismo; cuya subasta se verificará el 25 del actual y hora de once á doce de su mañana, en la oficina del referido estable-

cimiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 19 de Junio de 1860.= El Director, Pablo Antolin.

Administracion del Hospital de Dementes de Valladolid.

En la oficina del establecimiento, y en público remate, tendrá lugar la de 400 fanegas de trigo, de once á doce de la mañana del Domingo próximo dia 24 del actual, bajo oportuno pliego de condiciones que se manifestará á las personas que quieran enterarse en el acto. Valladolid 19 de Junio de 1860.=El Administrador, Feliciano Sanz Pasalodos.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los dueños de los terrenos colindantes al soto denominado de Vega, situado en término de Cabezon, para que concurran al deslinde y amojonamiento que de él se ha solicitado por D. Luis Galvan, como administrador del Excmo. Sr. Duque de Gor, á quien pertenece dicha finca, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la práctica de dicha diligencia, que habrá de verificarse en el dia 9 de Julio próximo á las nueve de su mañana, pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer. Lo cual se anuncia al público por medio de este edicto. Dado en Valoria la Buena á 15 de Junio de 1860.=Mariano del Valle.= por mandado de S. S.ª, Maximino Alonso.

En virtud de providencia asesorada, dictada antemí por el Excmo. Sr. Juez de Guerra de esta plaza y su provincia, en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, se cita, llama y emplaza á Doña María de Gracia Rueda, mujer de Don Melquiades Tejeiro, y tia de Gumersindo Arias y Rueda, soldado licenciado del ejército de la Isla de Cuba, natural de Trigueros, provincia de Valladolid, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este Juzgado de Guerra, á deducir de su derecho, en los autos de testamentaría del Gumersindo Arias, por el legado que le dejó, apercibidos que pasados sin verificarlo, se entenderán que renuncian su derecho, y les pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten. Cádiz 5 de Junio de 1860.=José María Gutierrez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 17 de Junio de 1860.

Reales. Cén.

Han ingresado en este dia correspondiente á 48 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de. . . 8,330

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de. . . . . 9,176 67

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

FINCAS EN VENTA.

El dia 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.º, las fincas siguientes:

1.º Una tierra, titulada la Veintena, de cabida 104 obradas y dos cuartas; sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias difíciles de reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economia que son consiguientes á estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa, su cabida cuatro obradas, de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pie.

3.º Un corral para ganado lanar, con tenadas, cercado de tapia; lindante el Monasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio y demás circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía, donde se les facilitará cuantos datos necesiten.

GANADO LANAR EN RENTA Ó VENTA.

Quien quisiere tomar en arrendamiento ó compra seiscientas cabezas de ganado lanar en su mayor parte madriguales, de buena edad, puede dirigirse á D. Ciriaco Gomez, vecino de Mojados, encargado al efecto.

TOROS EN SANTANDER.

La empresa que no omite medio ni gasto alguno para que las corridas que han de tener lugar en los dias 25, 26, 29 y 30 del próximo mes de Julio, sean de las mejores de España, ha contratado á los célebres espadas Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y Antonio Sanchez, el Tato, con sus correspondientes cuadrillas de lidiadores. Los toros son en su mayor parte del Sr. Duque de Veragua, y el resto de D. José Arias Saavedra, de Utrera, y de D. José Torse-Ramirez, de Arshal, Sevilla.

En la imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los amillaramientos con arreglo al último modelo dado por la Administracion principal y publicado en el *Boletín oficial*, núm. 89.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm 7.